



Roj: **ATS 8882/2022 - ECLI:ES:TS:2022:8882A**

Id Cendoj: **28079130012022201222**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/06/2022**

Nº de Recurso: **650/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ M 15449/2021,**  
**ATS 8882/2022**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 08/06/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 650/2022

Materia: DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por: BPM

Nota:

R. CASACION núm.: 650/2022

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente



D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.ª Ángeles Huet De Sande

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 8 de junio de 2022.

## HECHOS

**PRIMERO.**- Por el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta y en nombre de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia (en adelante, CNMC) se solicitó autorización de entrada en domicilio, *inaudita parte*, con el objeto de investigar la existencia de actuaciones de la empresa Comercial Hernando Moreno, S.L.U. (COHEMO), junto con otras empresas competidoras en el sector de suministro, mantenimiento y modernización de material militar, en especial, de vehículos militares, respecto del reparto de licitaciones convocadas en España por el Ministerio de Defensa, al menos desde 2012 hasta la actualidad, que podrían constituir prácticas restrictivas prohibidas por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), dada su posible afectación del comercio intracomunitario.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 31 de Madrid, mediante auto de 4 de junio de 2021, autorizó la entrada e inspección. Toma en consideración la STS n.º 1658/2017, de 31 de octubre, referida al grado de concreción de la información que deben contener las solicitudes de autorización de entrada en domicilio, así como en relación con el alcance y la extensión del control judicial respecto de tales peticiones de autorización, y la justificación de las autorizaciones concedidas *inaudita parte*, y considera que la solicitud resulta adecuada y necesaria dado que no existe otra forma menos gravosa para preservar la intimidad y secretos de la mercantil inspeccionada que la entrada en su domicilio. De otra forma no es posible acceder a la documentación acreditativa de tales prácticas, puesto que en principio no puede hallarse en otro lugar que no sea en su domicilio o dependencias, siendo forzoso entrar en ellos si se quiere tener acceso a tal documentación e investigar las conductas prohibidas, sin que quepa imaginar otra forma de investigación menos gravosa para ello; y ponderando el interés privado de la recurrente en mantener la intimidad o secreto de su documentación y el interés público de garantizar el desarrollo de la libre competencia, concluye que ha de prevalecer forzosamente éste último, si se quiere hacer efectivo el principio de libre competencia consustancial para la realidad de una economía de mercado y de libertad de empresa. Por otra parte, y no obstante el carácter reservado de la fase en que se encuentra, añade que la CNMC traslada a través de los documentos 2 y 3, que se dan por reproducidos, indicios suficientes que muestran los "motivos de la sospecha" en la Orden de Investigación presentada, trasladando datos concretos, elementos e indicios materiales que le llevan a sospechar de la existencia de una infracción cometida con descripción de las características esenciales de la infracción objeto de sospecha, por lo que considera proporcionada la autorización solicitada.

**SEGUNDO.**- COHEMO interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) que, tramitado con el n.º1031/2021, fue desestimado en sentencia n.º 1033/2021, de 19 de noviembre.

La Sala de apelación, en resumen y en lo que aquí interesa, considera que "En el Auto que se impugna se detalla suficientemente la necesidad de autorización judicial, su fundamento constitucional y la Jurisprudencia de desarrollo. Y se centra en el alcance de la autorización, explicando claramente los presupuestos o requisitos para el otorgamiento de la medida. Y así, se detalla la necesidad de individualizar al sujeto pasivo, la existencia de título ejecutivo dictado en el procedimiento administrativo y la explicación o justificación de la necesidad y proporcionalidad de la petición y de la orden de investigación de 2 de junio de 2021. Asimismo debe constar la apariencia de legalidad de la actuación administrativa y la competencia del órgano, y la necesidad y proporcionalidad de la medida". Añade que la juzgadora de instancia "[...] resuelve conforme a Derecho, a la vista de la motivación de la senda solicitud, y de la Orden de Investigación subyacente de 2 de junio de 2021 S/0008/21 de la Directora de Competencia de la CNMC, que, por tener por objeto un quebranto de la inviolabilidad del domicilio social, ha de estar especial, individualizada y debidamente motivada, como se ha hecho, no bastando motivaciones genéricas, así como teniendo en cuenta la demás documental incorporada al proceso de instancia, de documento confidencial de la CNMC pero que sí concurre". En relación a la falta de motivación suficiente, la Sala hace especial hincapié en que los indicios que motivaron la autorización recurrida fueron obtenidos por información relacionada con las posibles prácticas en la licitación donde se obtuvo ulterior documentación de entidad cuantitativa y cualitativa suficiente -que el juzgador de instancia menciona- como para sustentar la resolución discutida, dictada ponderando debidamente la apariencia de legitimidad,



los derechos en conflicto y la necesidad de omitir audiencia alguna a la empresa investigada, a efectos de asegurar el fin de la inspección evitando destrucciones y ocultaciones, añadiendo que la motivación del auto se complementa suficientemente con la solicitud del Abogado del Estado y con la documentación adjunta que aportaba suficiente información. Por otra parte, reseña que "También resulta importante destacar el carácter confidencial de la documentación que se acompañó, lo que condiciona en buena medida el contenido de la orden de inspección de 2 de junio de 2021, de la petición de la Abogacía del Estado, y del Auto apelado del Juzgado nº 31. La razón de ser de ello es que la documentación acompañada forma parte, como venimos diciendo, de una información reservada, y ha sido declarada confidencial. Dicha documentación no puede ser revelada, ni en primera instancia ni en este momento procesal a la empresa investigada, porque ello frustraría el buen fin de la investigación, sin perjuicio de que, lógicamente, la misma sea puesta de manifiesto a la referida empresa en el marco del procedimiento sancionador que, en su caso, se incoe y cuando se incoe", añadiendo que "[...] en apoyo de la tesis que defiende esta Sección y Sala, esta posibilidad de aportar información confidencial, solo para conocimiento de la Sala y Juzgado, ya que su conocimiento por parte del interesado podría frustrar la labor inspectora, fue reconocida en Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 31 de octubre de 2017, R. CASACION núm.: 1062/2017. Por lo que la razón o riesgo que preocupa de contrario es inexistente, pues la propia Sala dispone de toda la documentación a efectos de valorar si el Auto es o no ajustado a Derecho".

**TERCERO.**- Notificada la sentencia, COHEME ha preparado contra la misma recurso de casación, exponiendo en su escrito que en la sentencia impugnada infringe el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en su dimensión del derecho a obtener una resolución motivada para estar fundada en derecho, en relación con el artículo 120.3 y 9.3 CE y el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación también con el artículo 18.2 CE, en cuanto a la inviolabilidad del domicilio, por insuficiencia de motivación del auto que autoriza la entrada en el domicilio social de una persona jurídica "*inaudita parte debitoris*" al no expresar, ni directamente, ni "*in allunde*", los concretos indicios o elementos de prueba de carácter fáctico que conectarían la actuación de la sociedad respecto a la que "*in genere*" se da por probada, elementos de convicción que, de un lado, legitimarían la autorización de entrada al conectarla con una conducta contraria a la Ley de Defensa de la Competencia de suficiente entidad y, de otro, permitirían revisar el juicio de proporcionalidad que debe poder efectuarse a efectos de garantizar el respeto al derecho a la inviolabilidad del domicilio, cuando la sentencia recurrida da por correcta la posibilidad de remitirse en cuanto a los concretos datos indiciarios a la documentación que adjunta la Abogacía del Estado en nombre y representación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la solicitud de autorización judicial para la entrada en el domicilio social, en el marco de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada, pero sin que en la resolución judicial se relacionen los indicios que se contienen en dichos documentos, ni la resolución judicial permita el acceso de la parte recurrente a los mismos, señalando sólo en la resolución judicial la conclusión de que existen indicios de prácticas anticompetitivas para autorizar la entrada pero no los concretos indicios que llevan a esa conclusión.

En lo concerniente a la justificación del interés objetivo casacional, invoca, en primer lugar, la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, alegando que si bien la sentencia hace mención a la STS de 31 de octubre de 2017 (recurso 1062/2017), sin embargo, esta sentencia y todas sobre la materia en cuestión no se refieren a qué concreta motivación deben contener los autos judiciales de autorización de entrada e inspección de domicilios sociales, sino que se refieren a qué concreta motivación deben recoger las órdenes de investigación e inspección de la CNMC, y aquí de lo que se trata es si los autos judiciales que autorizan la entrada e inspección en la sede social de empresas en el marco de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada, deben recoger los concretos indicios o elementos fácticos que llevan a considerar que tal medida restrictiva del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio es legítima y proporcionada. En segundo lugar, invoca el supuesto del artículo 88.2.a) LJCA, alegando que, en el supuesto que se entendiera que existe jurisprudencia, sería necesario completarla, reforzarla, ampliarla o matizarla a fin de que se fije jurisprudencia sobre si la motivación de un auto judicial de entrada e inspección en el domicilio social de una empresa en el marco de una investigación preliminar puede remitirse, en cuanto a los datos indiciarios concretos, a la documentación que adjunta la Abogacía del Estado en su escrito de solicitud de autorización judicial (o cualesquiera otros) para la entrada en la sede social, sin que en la resolución judicial se detallen dichos elementos fácticos o indicios, señalando sólo que se remite a tales documentos que, sin embargo, por ser confidenciales seguirían siendo inaccesible a la parte que sufre la entrada a la hora de recurrir en apelación tal medida. Añade que también concurriría el citado supuesto del artículo 88.2.a) LJCA, al fijar la sentencia una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo, contradictoria con la que establece la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Por último, invoca los supuestos de las letras c) y e) del artículo 88.2 LJCA.



**CUARTO.-** Mediante auto de 20 de enero de 2022, la Sala de apelación tuvo por bien preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Ha comparecido, como parte recurrente, Comercial Hernando Moreno, S.L., representada por la procuradora D.<sup>a</sup> María Aránzazu López Orejas; y, en concepto de parte recurrida, el Abogado del Estado, quien se opone a la admisión del recurso de casación.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech, Magistrada de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Con carácter previo al análisis del interés casacional que pudiera plantear la cuestión suscitada, cabe señalar que el escrito de preparación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 89.2 LJCA, por lo que nada puede oponerse a la admisibilidad del recurso desde este punto de vista. Así, el escrito se ha estructurado en apartados separados, encabezados con un epígrafe expresivo de su respectivo contenido y se han observado los requisitos de legitimación y plazo.

Asimismo, como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar, *primero*, su incardinación en el Derecho estatal; *segundo*, su alegación en el proceso de instancia y/o su toma en consideración por la sentencia impugnada; y *tercero*, su relevancia en el sentido del "fallo".

Finalmente, esta Sección considera que por la parte recurrente se ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, en relación a la concurrencia de los supuestos de interés casacional comprendidos en los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA que se invocan.

**SEGUNDO.-** Comprobada, pues, la ausencia de impedimentos formales para la admisión del recurso de casación, procede determinar ahora si la cuestión litigiosa reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, no pudiendo obviar que se invoca, junto a los supuestos a), c) y e) del artículo 88.2 LJCA, la concurrencia de la presunción contemplada en la letra a) del artículo 88.3 LJCA, presunción que no es absoluta, pues el propio artículo 88.3, in fine, permite inadmitir (mediante "auto motivado") los recursos inicialmente beneficiados por la presunción cuando este Tribunal Supremo "aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia".

La cuestión suscitada en el proceso del que trae causa este recurso de casación versa sobre la motivación que deben contener los autos judiciales de autorización de entrada e inspección de domicilios sociales, en el marco de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada ( artículo 49.2 LDC), y, en concreto, si deben recoger los concretos indicios o elementos fácticos que llevan a considerar que tal medida restrictiva del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio es legítima y proporcionada.

**TERCERO.-** Pues bien, son diversas las sentencias de esta Sala que versan sobre las autorizaciones de entrada en domicilio.

Así, por ejemplo, en la STS de 31 de octubre de 2017 (RCA 1062/2017), tomada en consideración por la sentencia recurrida, dábamos respuesta a la cuestión sobre el grado de concreción de la información que ha de contener las solicitudes de autorización de entrada en domicilio social de una empresa, y la extensión del control judicial cuando se trata de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada, cuya incoación resulta de información obtenida en el programa de clemencia ex artículo 65 LDC. En la citada sentencia, tras exponer que en las sentencias de esta Sala de fechas 16 de enero y 27 de febrero de 2015, dictadas en los RC 5447/2011 y 1292/12, nos pronunciamos sobre los requisitos y el detalle que ha de contener las Ordenes de investigación de la CNC dictadas en una fase preliminar o de investigación, desde la perspectiva del derecho a la inviolabilidad del domicilio, concluimos que "[...] el examen jurisdiccional de la solicitud de autorización de entrada para la inspección de domicilio de una empresa en el ámbito del artículo 49.2 LDC debe considerar tanto el tipo de procedimiento en la que se inserta como la limitación de los elementos informativos de la conducta anticompetitiva de los que puede disponer la CNM. No cabe extender a la investigación inicial o preliminar reservada las exigencias de información propias de los procedimientos sancionadores en los que la CNMC dispone de indicios y datos suficientes para apreciar la existencia de la infracción. [...] Si bien es cierto que la confidencialidad marca las actuaciones y la información facilitada por las empresas que se acogen al programa de clemencia -dada la dificultad de descubrir e investigar cárteles secretos- y que tanto la legislación comunitaria como la nacional contemplan una limitación al acceso a la información de las empresas confidentes así obtenida, también es cierto que esa limitación en dicho acceso no puede operar en



la forma pretendida frente al órgano jurisdiccional encargado del control de las solicitudes de autorización. Aún cuando es cierto que la información obtenida por la CNMC tiene un carácter reservado, ello no obsta, como dijimos en la STS de 27 de febrero de 2015, que se cumplan en estos supuestos las exigencias legales contempladas en los preceptos y de la jurisprudencia antes reseñada, de la que se desprende -reiteramos- que la Orden debe contener las especificaciones básicas que indiquen el objeto y la finalidad de la inspección, entre las que se encuentran los datos concretos que justifican la entrada en el domicilio social, no bastando, como hemos subrayado, la simple remisión genérica a una denuncia o a una información "reservada", por ser imprescindible la aportación de información suficiente al órgano judicial que permita fundar su convicción de la procedencia de la entrada, aun cuando el suministro de los elementos de información se haga en forma que preserve su carácter confidencial".

Por otra parte, en STS de 1 de octubre de 2020 (RCA 2966/2019), al dejar constancia de los criterios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el alcance de las potestades del juez para autorizar la entrada solicitada por la Administración, como sobre las exigencias que dicha petición debe cumplir para que pueda considerarse constitucionalmente legítima la limitación de tan relevante derecho fundamental, señalábamos que uno de esos criterios era que "Tanto en la solicitud de entrada -y registro- como en el auto autorizador debe figurar -dentro de su contenido mínimo- la finalidad de la entrada, con expresión de la actuación inspectora que se ha de llevar a cabo, la justificación y prueba de su necesidad, de que es absolutamente indispensable o imprescindible, el único medio posible para conseguir la finalidad porque existen concretos, precisos y objetivos indicios de defraudación tributaria, con explicación de cuál es el presunto ilícito y cuáles son los concretos indicios que permitan conocer su gravedad, seriedad y entidad, avanzando la cuantía del fraude o la deuda tributaria eludida y explicando por qué ese registro domiciliario es instrumento único y eficaz para su constatación, y que han sido o podrían ser infructuosos otros posibles medios o medidas alternativas menos gravosas ( sentencias del Tribunal Constitucional de 31 enero 1985, 24 de junio y 18 de julio de 1996)".

Y en STS de 23 de septiembre de 2021 (RCA 2672/2020) se estableció como doctrina que "[...] en fase de apelación, con ocasión de la formalización del recurso ( art. 85.1 LJCA), el recurrente debe tener en su poder toda la documentación posible, que haya conocido y evaluado el juez competente para la autorización, a fin de poder formular alegaciones y proponer en su caso las pruebas que considere y, en suma, para ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva, a valerse de los medios de prueba y a no padecer indefensión ( art. 24.CE)".

Ahora bien, de los precedentes citados, el primero de ellos versaba sobre el grado de concreción de la información que ha de contener las solicitudes de autorización de entrada en domicilio social de una empresa, y la extensión del control judicial cuando se trata de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada, pero no daba respuesta a la concreta cuestión planteada en el presente recurso de casación sobre si los autos judiciales que autorizan la entrada e inspección en la sede social de empresas en el marco de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada, deben recoger los concretos indicios o elementos fácticos que conectarían la actuación de la sociedad respecto de la supuesta conducta contraria a la Ley de Defensa de la Competencia.

Y los otros dos precedentes citados se refieren a solicitudes de autorizaciones de entrada acordadas en procedimientos de comprobación e inspección tributaria, y no en el marco de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada del artículo 49.2 LDC.

Lo expuesto hasta ahora permite concluir que no se aprecia una *carencia manifiesta* de interés casacional objetivo y concurrir la presunción invocada del artículo 88.3.a) LJCA. Conviene recordar que esta presunción no se refiere únicamente a los supuestos de ausencia de jurisprudencia sobre las normas en las que se sustente la razón de decidir, sino también a aquellos casos en los que, aun existiendo jurisprudencia, la misma puede ser reafirmada, clarificada, completada, matizada o, incluso, corregida - AATS de 15 de marzo de 2017 (RCA 93/2017) y de 27 de noviembre de 2017 (RCA 4432/2017)-. En este caso, se aprecia la conveniencia de reforzar, completar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia existente sobre las autorizaciones de entrada en domicilio, a fin de determinar la motivación que deben contener los autos judiciales de autorización de entrada e inspección de domicilios sociales, en el marco de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada del artículo 49.2 LDC, y, en concreto, si deben recoger los concretos indicios o elementos fácticos que conectarían la actuación de la sociedad respecto de la supuesta conducta contraria a la Ley de Defensa de la Competencia objeto de investigación.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA procede admitir a trámite el recurso de casación y, a tal efecto, la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la indicada en el anterior razonamiento jurídico, siendo objeto de interpretación, en principio, el artículo 24.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 120.3 y 9.3 CE, y el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación también con el artículo 18.2 CE.





**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 este Auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

**SEXTO.-** Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este Auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

**La Sección de Admisión acuerda:**

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 650/2022 preparado por la representación procesal de Comercial Hernando Moreno, S.L. contra la Sentencia n.º 1033/2021, de 19 de noviembre, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación n.º 1031/2021.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en reforzar, completar, matizar o, en su caso, corregir la jurisprudencia existente sobre las autorizaciones de entrada en domicilio, a fin de determinar la motivación que deben contener los autos judiciales de autorización de entrada e inspección de domicilios sociales, en el marco de una investigación preliminar o procedimiento de información reservada del artículo 49.2 LDC, y, en concreto, si deben recoger los concretos indicios o elementos fácticos que conectarían la actuación de la sociedad respecto de la supuesta conducta contraria a la Ley de Defensa de la Competencia objeto de investigación.

3.º) La normas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 24.1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 120.3 y 9.3 CE, y el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación también con el artículo 18.2 CE; sin perjuicio de la Sección de Enjuiciamiento extienda la interpretación a otras normas que considere de aplicación.

4.º) Se ordena publicar este Auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección tercera de esta Sala Tercera, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.